CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-295/2026

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ y OLIVIA ESPINOSA MENDOZA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIA: PAULINA VEGA AGUILAR

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 29 de octubre de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 29 de octubre de 2026.

MTRA. PAULINA VEGA AGUILAR
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-295/2026

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ y OLIVIA ESPINOSA MENDOZA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA

SECRETARIA: PAULINA VEGA AGUILAR

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Resolución que determina fundadas las conductas atribuidas a las **CC. BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** y **OLIVIA ESPINOSA MENDOZA,** por hechos que se estiman contrarios a los Principios y Documentos Básicos de morena.

GLOSARIO	
Actor y/o parte actora:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Acusadas y/o parte acusada:	Blanca Yaneth Chiu López y Olivia Espinosa Mendoza.
CNHJ, Comisión Nacional y/o Órgano Jurisdiccional Partidario:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE JURISDICCIONAL PARTIDARIO

1. El día 22 de mayo de 2026[1], se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, por la posible comisión de un hecho delictivo por parte de las acusadas y que resultan en un hecho público y notorio mediante las cuales llevaron a cabo la comisión de distintas faltas graves al no cumplir con los principios básicos y normativa partidaria a la que están sujetos como Protagonistas del cambio verdadero, poniendo en un peligro real y latente tanto como la Unidad, la Imagen Pública de nuestro partido y su estrategia electoral, así como sus valores en los que se encuentra constituido por lo que se emitió medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los derechos partidarios de las acusadas, en tanto no sean esclarecidos los hechos que originaron su detención. Lo cual se notificó por medio de estrados físicos tanto de la Sede Nacional como en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Chiapas el 2 de junio y electrónicos, éste último el día de su emisión.

2. Preclusión de derechos y citación para audiencia estatutaria. El 12 de agosto, se emitió y notificó a las partes, el acuerdo donde se le tiene a las acusadas por precluido el derecho de manifestarse respecto de la contestación de la queja toda vez que no presentaron escrito alguno. Se estableció la fijación de Audiencia Estatutaria en su modalidad virtual; misma que se llevaría a cabo el 27 de agosto a las 12:00 horas.

4. Audiencia Estatutaria. El 27 de agosto a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de Desahogo de Pruebas y Alegatos en su modalidad virtual, a la cual NO comparecieron las partes.

5. Cierre de instrucción. El 1 de octubre, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, sin existir trámite o diligencia pendiente y obrando en autos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador de Oficio, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de justicia consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros en los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; sustanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

[1] En adelante, todos serán del 2026 salvo mención particular.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena de conformidad con el artículo 49°, incisos b., e. y h.; 53° incisos b., c. y j. del Estatuto de morena, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS[2].**

III. NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por haberse presentado de manera posterior a que éste surtió efectos.

IV. DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO)

Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento prevé 3 tipos de procedimientos a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el Procedimiento Sancionador de Oficio, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Estatuto, con excepción de lo dispuesto en el inciso h. ya que este se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales, deberán tramitarse mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

[2] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=20-2013

Tomando en consideración que los hechos señalados se encuentran relacionados con la presunta comisión de actos contrarios a la normativa interna de este Partido Político, así como con la posible vulneración de los principios que lo rigen, la vía idónea para conocer y sustanciar la controversia corresponde al Procedimiento Sancionador de Oficio, al actualizarse los supuestos previstos para su procedencia.

V. PROCEDENCIA

a) Forma. El Procedimiento Sancionador de Oficio cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 29 Bis del Reglamento, dado que:

- Se señalaron las faltas cometidas.
- Los hechos que fundan las pretensiones fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica y;
- Fueron aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestado la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas.

b) Oportunidad. Asimismo, el presente asunto se encuentra presentado en tiempo, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente **SUP-JDC-162/2020**, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

En el caso, el motivo de inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio, es evidenciar un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este Instituto Político, cometidos por diversos militantes activos de morena, en ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de caso de flagrancia y evidencia pública sobre una posible comisión de hechos o conductas contrarias a lo establecido en la normativa interna opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

c) Legitimación. Se considera satisfecho el presente requisito, derivado de que el Procedimiento Sancionador de Oficio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3° inciso h., 49° inciso e. y 54° del Estatuto.

VI. PRUEBAS

I. Hechos notorios y pruebas suficientes.

Obran en autos elementos que acreditan de manera suficiente y objetiva, la existencia de hechos notorios vinculados con la trayectoria política de las **CC BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** y **OLIVIA ESPINOSA MENDOZA,** los cuales resultan jurídicamente relevantes para determinar la cancelación de su registro.

Tales hechos han sido ampliamente difundidos y documentados en fuentes oficiales, medios de comunicación y plataformas institucionales, sin que exista controversia razonable sobre su autenticidad.

Por tanto, en términos del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO LEGAL Y JURÍDICO.** (registro digital 174899), deben considerarse exentos de prueba.

Conforme al criterio jurisprudencial anteriormente mencionado, los hechos notorios son aquellos acontecimientos de dominio público que gozan de aceptación generalizada y cuya existencia es conocida por la mayoría de los integrantes del entorno social en que se desenvuelven los hechos controvertidos. Desde el punto de vista jurídico, son aquellos eventos cuya veracidad no requiere demostración por ser de conocimiento general en el medio social y estar libres de duda razonable. En este caso, se trata de **información pública**, **constante, reiterada** y de relevancia.

Entre los hechos notorios que obran en autos, destacan los siguientes:

1. Acción penal y detención de las ciudadanas denunciadas, presuntamente relacionadas con un esquema de delitos en materia de corrupción en contra de persona moral en la alcaldía de Jiquipilas y de una ciudadana de Ocozocoautla de Espinosa Chiapas.

2. La procedencia del proceso de desafuero de la Presidenta Municipal de Jiquipilas y la remoción de la segunda regidora de representación proporcional en tal cabildo.

3. Violentaron la estabilidad institucional del partido y su imagen pública

Estos elementos son suficientes para acreditar que el actuar de las acusadas va en contra de los principios, obligaciones, reglamentos y demás conductas sancionables que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido, máxime cuando las acusadas no gozan de su libertad. De lo anterior se pretende acreditar dichas conductas con las pruebas siguiente:

Medios probatorios y contenidos	Imagen e hipervínculo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Registro de afiliación que se desprende del **Padrón de Afiliados a morena,** del 2023 y 2026 publicados a través del **Instituto Nacional Electoral** en el que consta el registro de afiliación a morena de la **C. BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ:**	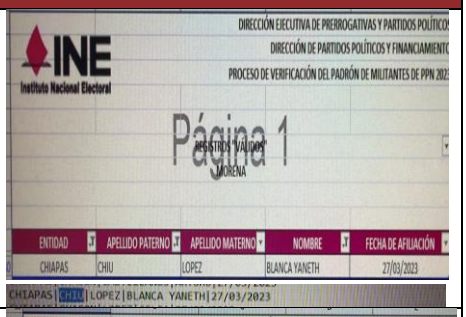
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Registro de afiliación que se desprende del **Padrón de Afiliados a morena,** del 2023 y 2026 publicados a través del **Instituto Nacional Electoral** en el que consta el registro de afiliación a morena de la **C. OLIVIA ESPINOSA MENDOZA:**	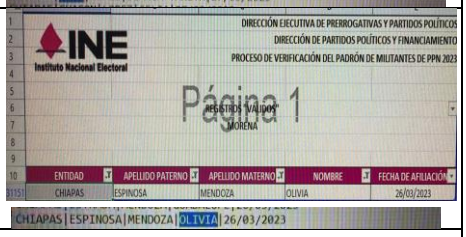
1. TÉCNICA. Página web oficial del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, donde se observa que la acusada **C. BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** era la Presidenta Municipal.	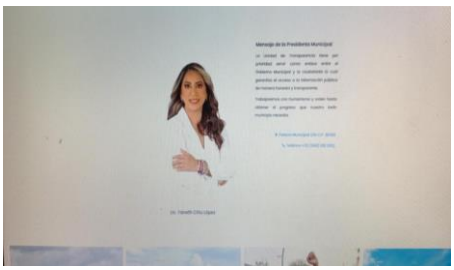 https://www.jiquipilas.gob.mx/
2. TÉCNICA. Publicación del perfil oficial a través de la red social 'Facebook', del Fiscal General del Estado, Jorge Luis Llaven Abarca, donde realiza una declaración en el marco de la detención y solicitud de desafuero el 21 de mayo, donde se advierte que desafueran a alcaldesa de Jiquipilas y a 6 funcionarios de Ocozocoautla por extorsión agravada. Que se giró la orden de aprehensión en contra de la directora de Obras Públicas municipales de Jiquipilas por el mismo ilícito. A su vez, solicitó dos peticiones de declaratoria de procedencia para poder ejecutar la acción penal en contra de servidores públicos municipales. Indicó que solicitó al Congreso del Estado la declaratoria de procedencia y el desafuero de la presidenta municipal de Jiquipilas, así como la correspondiente orden de aprehensión en contra de la directora de Obras Públicas municipales por el mismo delito. Ello, derivado de la investigación realizada hasta este momento, a la víctima le exigieron la cantidad de un millón de pesos para establecer una empresa dentro de Jiquipilas, por otra parte, solicitó la declaratoria de procedencia y el desafuero de seis servidores	 https://www.facebook.com/share/v/18cyUU1bNV/?mibextid=wwXIfr

públicos del Ayuntamiento de Ocozocoautla: la síndico municipal, dos regidoras y tres regidores por el delito de extorsión agravada, ya que solicitaban diversas cantidades a la Presidenta Municipal para realizar las obras a beneficio del pueblo de Ocozocoautla de Espinosa. Dicha declaración puede ser visualizada a través del enlace electrónico:	
3. TÉCNICA. El **21 de mayo**, en la red social de Facebook del Congreso del Estado de Chiapas hace referencia al Boletín de Prensa donde informa que en sesión extraordinaria, el pleno de la Sexagésima Novena Legislatura aprobó por urgente y obvia resolución la separación del cargo de **BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** del cargo de Presidenta Municipal de Jiquipilas, Chiapas, nombrando a la ciudadana Benérita Vela Avendaño. Y por la otra declaró la falta al cargo de René Alberto Pimentel Mandujano, primer regidor y de **OLIVIA ESPINOSA MENDOZA** como regidora de representación proporcional y determinó nombrar a otras personas.	 https://www.facebook.com/share/p/14eGQxZ4wgj/?mibextid=wwXIfr
4. TÉCNICA. El **21 de mayo**, el Congreso del Estado de Chiapas informa a través del boletín 2871 que sesión extraordinaria, el pleno de la Sexagésima Novena Legislatura aprobó por -urgente/obvia resolución - la separación de la ciudadana **BLANCA YANETH CHIU LÓPEz** del cargo de presidenta municipal de Jiquipilas, Chiapas, nombrando a la ciudadana Benérita Vela Avendaño como presidenta municipal en dicho Ayuntamiento. Derivado de la lectura del oficio de la Fiscalía General del Estado, donde se dio cumplimiento al mandamiento judicial aprehensorio en contra de la ahora ex presidenta municipal, por el hecho que la ley califica como delitos en materia de corrupción, cometido en agravio de persona moral. A su vez y derivado del oficio turnado al Congreso por la Fiscalía General del Estado se informó de la orden de aprehensión dictada en contra de: Elsa Ruiz Fernández, síndica municipal; René Alberto Pimentel Mandujano, primer regidor; Sara Cruz Juárez, segundo regidor; Amílcar Díaz Sánchez, tercer regidor; Juan Fernando Jiménez Alvarado, quinto regidor y **OLIVIA ESPINOZA MENDOZA**, regidora de representación proporcional, por los delitos en materia de corrupción cometido en agravio de una ciudadana; hechos ocurridos en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.	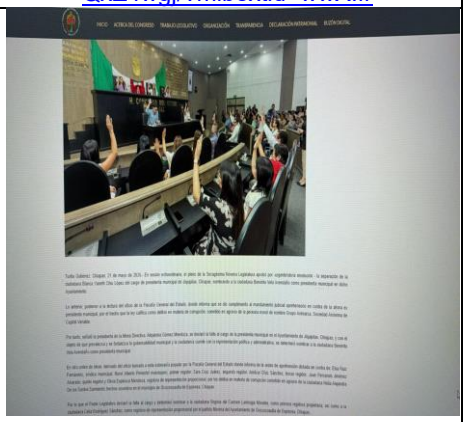 https://web.congresochiapas.gob.mx/comunicacion-social/boletines/2871-nombra-congreso-presidenta-municipal-en-jiquipilas-y-a-funcionarios-municipales-de-ocozocoautla

Por lo que el Poder Legislativo declaró la falta al cargo y determinó nombrar a la ciudadana Virginia del Carmen Larrinaga Morales, como primera regidora propietaria; así como a la ciudadana Celia Rodríguez Sánchez, como regidora de representación proporcional por el partido morena del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas en lugar de la hoy acusada.	
5. TÉCNICA. El **21 de mayo**, el medio **"tv azteca Chiapas"** dio a conocer información periodística en la que señaló que la Fiscalía de Chiapas solicitó el desafuero de la Alcaldesa de Jiquipilas y de seis funcionarios de Ocozocoautla por el delito de extorsión agravada, asimismo que, la solicitud de desafuero en contra de la Alcaldesa de Jiquipilas expone una presunta red de cobros ilícitos a particulares, pues, según lo detallado por las autoridades en la carpeta de investigación, se acreditó que a la víctima se le condicionó el establecimiento de una empresa dentro del territorio municipal a cambio de una fuerte suma de dinero. Dado que, los servidores públicos implicados habrían exigido la cantidad de un millón de pesos en efectivo para otorgar los permisos correspondientes de operación. Por este mismo hecho, además del proceso de desafuero de la presidenta municipal, se giró una orden de aprehensión directa en contra de la Directora de Obras Públicas municipales de Jiquipilas por el mismo ilícito.	**Desafueran en Chiapas a alcaldesa de Jiquipilas y a 6 funcionarios de Ocozocoautla por extorsión** La Fiscalía de Chiapas solicitó el desafuero de la alcaldesa de Jiquipilas y de seis funcionarios de Ocozocoautla por el delito de extorsión agravada. |Crédito: RRSS Publicado 21/05/2026 | 19:04 • 1 minuto lectura **Escrito por: Lili Pimentel** https://www.aztecachiapas.com/desafuero-en-chiapas-alcaldesa-jiquipilas-y-ediles-procesados-por-extorsion/?fbclid=IwdGRjcAR8phdleHRuA2FlbQIxMQBzcnRjBmFwcF9pZAo2NjI4NTY4Mzc5AAEeRQzkuxGpR2B8feaDRp6YI-f6f_e_JZbTk1lIR2kCQwkeObWVGAsTJVgxWgI_aem_1Q0iVMgvUmjlomkaADL_DA#google_vignette
6. TÉCNICA. El **21 de mayo**, "**Visión Chiapas Magazine"** publicó una nota en la red social Facebook, en la que mencionó la presunta extorsión por parte de la Alcaldesa de Jiquipilas a la empresa AVIMARCA a cambio de permitirle operar en el municipio, señalando que, de acuerdo con las investigaciones, la ahora exalcaldesa habría utilizado el poder del Ayuntamiento como herramienta de presión y chantaje, por lo que es un caso que vuelve a exhibir cómo algunos funcionarios habrían convertido el servicio público en una red de abusos, amenazas y beneficios personales.	 https://www.facebook.com/100067718046192/posts/1309532957980627/?mibextid=wwXIfr&rdid=9AkkOvp4IrNT2eQ1

7. TÉCNICA. El **21 de mayo**, el medio **"El Heraldo de Chiapas"** realizó una publicación, de última hora, en la red social Facebook, refiriendo la detención de las ciudadanas Blanca N, Alcaldesa de Jiquipilas y Guadalupe N, Directora de Obras Públicas del mismo Ayuntamiento.	 https://www.facebook.com/100063939884082/posts/1460875132720469/?mibextid=wwXIfr&rdid=IDlruLB7nVrtTxyX
8. TÉCNICA. El **21 de mayo**, **"NotiRedes"** hizo pública información en la red social Facebook, respecto del desafuero contra la Alcaldesa de Jiquipilas, precisando que el Congreso del Estado de Chiapas inició en esa misma fecha el proceso contra la Alcaldesa **BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ**, luego de que la Fiscalía General del Estado anunciara investigaciones contra presidentes municipales y funcionarios por presuntos actos de corrupción, enriquecimiento ilícito y extorsión. Refiriendo que la edil informó que se separa formalmente del cargo y aseguró que lo hace "con la frente en alto", al considerar que enfrenta una serie de ataques en su contra.	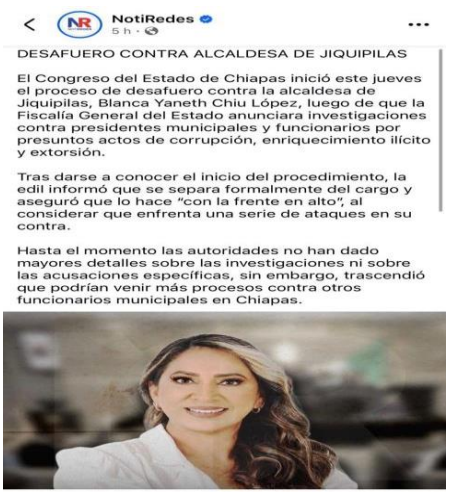 https://www.facebook.com/100060947839986/posts/1627915529250026/?mibextid=wwXIfr&rdid=5LcyqTisFxpIJMX4

9. TÉCNICA. El **21 de mayo**, el medio **"Xevt 104.1 fm / Telereportaje"** publicó una nota en la red social Facebook, donde informó del desafuero de la Alcaldesa y de seis funcionarios por extorsión en Chiapas, detallando que la Fiscalía General del Estado procedió penalmente en contra de la Presidenta Municipal de Jiquipilas, Blanca Yaneth "N" y seis servidores públicos, tras una investigación por el delito de extorsión agravada.	 https://www.facebook.com/100064441196444/posts/1425201896304503/?mibextid=wwXIfr&rdid=ohNcbuE2JcliVnqC
10. TÉCNICA. El **21 de mayo**, el medio **"Visión Digital"** divulgó información en la red social Facebook, sobre la detención de la Alcaldesa de Jiquipilas, Chiapas, **BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ**, mencionando que fue por extorsión a la empresa AVIMARCA, en donde afirmó que enfrentaría prisión preventiva, asegurando la cárcel para la denunciada.	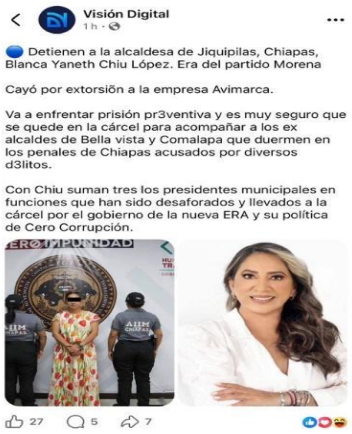 https://www.facebook.com/100064839095183/posts/1401866061984684/?mibextid=wwXIfr&rdid=X543mOqby7JVZksS

11. TÉCNICA. El **21 de mayo**, **"excelsior.com.mx"** publicó una nota periodística en la red social Facebook, titulada "Desafueran y detienen a la Alcaldesa de Jiquipilas, Chiapas, por corrupción", enfatizando en que la Alcaldesa del municipio de Jiquipilas, Chiapas, **BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ**, fue desaforada del cargo, con ella cinco Regidores y la Síndica municipal Elsa Ruiz Fernández, luego que un juez liberara una orden de aprehensión por los delitos de corrupción en agravio de la empresa AVIMARCA.	 https://www.facebook.com/100064918140477/posts/1418645666976025/?mibextid=wwXIfr&rdid=s5cpsp3iFUyIX1yj
12. TÉCNICA. El **21 de mayo**, **"Alerta Chiapas Video"** publicó un video en la red social Facebook, en el cual mencionó el cumplimiento de una orden de aprensión por parte de la Fiscalía General del Estado en contra de la ciudadana **BLANCA YANETH CHÍU LÓPEZ**, Presidenta Municipal de Jiquipilas, por presuntos delitos en materia de corrupción en agravio de la empresa AVIMARCA.	 https://www.facebook.com/AlertaChiapasVideo/videos/la-fiscalía-general-del-estado-cumplió-una-orden-de-aprehensión-contra-blanca-ya/2140121773441467/?mibextid=wwXIfr&rdid=zd2AFdQS1809q9X7
13. TÉCNICA. El **21 de mayo**, el medio de comunicación **"Susana Solís Informa"** dio a conocer en un video en la red social Facebook y en una nota periodística sobre la remoción de autoridades en Jiquipilas y Ocozocoautla, refiriendo que el Congreso del Estado de Chiapas aprobó en esa fecha, el desafuero de la Presidenta Municipal de Jiquipilas, **BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ**, así como de la Síndica de Ocozocoautla, Elsa Ruiz Hernández, tras investigaciones relacionadas con presuntos delitos en materia de corrupción.	

	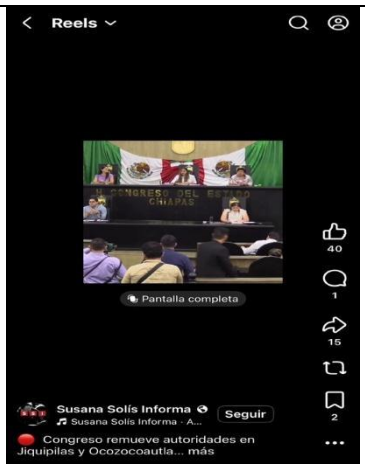 https://www.facebook.com/reel/2818915188477318
14. TÉCNICA. El **21 de mayo**, **"Chiapas Informa"** posteó en la red social Facebook una nota en la que se mencionó el abuso de autoridad y extorción agravada por parte de las ciudadanas Blanca Yaneth "N" y Guadalupe "N", respectivamente, por hechos ocurridos en el municipio de Jiquipilas y Ocozocoautla.	 https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1886196622534636&id=100034329496001&mibextid=wwXIfr&rdid=xsKxaFOegrsplnUx
15. TÉCNICA. El **21 de mayo**, **"Órbita"** publicó un video en la red social Facebook haciendo alusión al desafuero de funcionarios de Ocozocoautla, investigados por presunta extorsión agravada, mencionando que el caso ha generado una fuerte expectativa entre la ciudadanía de Ocozocoautla, debido a la gravedad de las acusaciones y al presunto impacto que estas acciones habrían tenido en el desarrollo de proyectos y obras públicas del municipio.	

	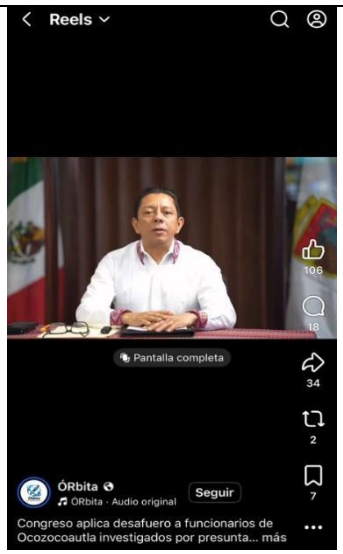 https://www.facebook.com/reel/750629738078154
16. TÉCNICA. El **21 de mayo**, en la página de YouTube MX denominada **"Congreso Chiapas Transmisiones"** se transmitió en vivo y posteriormente se publicó un video, con duración de 21 minutos, de la Sesión Extraordinaria de tal fecha, en el cual se refiere el delito de corrupción cometido por la Presidenta Municipal de Jiquipilas, **BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ**, en contra de la persona moral GRUPO AVIMARCA; y, se nombró a la Primera Regidora Propietaria como Presidenta Municipal, entrando en funciones inmediatas.	 Transmisión en Vivo: Sesión Extraordinar... @CongresoChiapasTransmisiones 191 vistas hace 5 h ... más https://www.youtube.com/live/bFrYgXuPg64
17. TÉCNICA. El **21 de mayo**, en el medio **"MILENIO"** publicó una pieza periodística donde se describe la aprobación del desafuero de la ciudadana **BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** y el nombramiento en su lugar de la ciudadana Benemérita Vela Avendaño, enfatizando que la primera mencionada fue detenida por el delito de extorsión agravada, debido a que solicitó dinero a una empresa para establecerse en el municipio, asimismo agregó que se giró orden de aprensión en contra de la Directora de Obras Públicas municipales de Jiquipilas y de seis integrantes del Ayuntamiento de Ocozocoautla por el mismo delito.	

	https://www.milenio.com/estados/detienen-a-alcaldesa-de-jiquipilas-y-seis-servidores-de-ocozocoautla
LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que la rigen, los cuales consisten en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando sean varias las presunciones, han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).	En términos del artículo 55 inciso f) del Reglamento.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a los acusados por los hechos que se hacen valer.	En términos del artículo 55 inciso g) del Reglamento.

Los enlaces electrónicos identificados esta Comisión Nacional certificó su existencia y verificó el contenido de las publicaciones, imágenes y demás elementos digitales alojados en dichos vínculos, advirtiéndose que éstos guardan relación con los hechos narrados en el procedimiento.

Precisado lo anterior, debe señalarse que éstas pruebas adquieren especial relevancia probatoria a la luz de lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-492/2022 y su acumulado,[3] en donde se reconoció la importancia y alcance demostrativo de los contenidos difundidos a través de redes sociales y plataformas digitales, particularmente cuando éstos pueden ser asociados objetivamente con las cuentas o perfiles desde los cuales fueron emitidos.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento, conforme con el cual, las partes asumen la carga de acreditar los hechos en que sustentan sus pretensiones, disposición que encuentra armonía con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**[4]

En ese contexto, si bien las pruebas técnicas constituyen, por regla general, medios de convicción de naturaleza imperfecta o indiciaria, cuyo alcance probatorio suele depender de su concatenación con otros elementos de convicción, lo cierto es que en el presente asunto su eficacia demostrativa se encuentra fortalecida por la diligencia de certificación y verificación practicada por esta Comisión, máxime cuando son hechos públicos y notorios.

[3] Visible en la página web: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0492-2022.pdf
[4] Visible en l página web: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017887

Ello, porque esta Comisión no se limitó a tener por exhibidos los enlaces electrónicos y las capturas de pantalla, sino que procedió a constatar su existencia y contenido, verificando entre las publicaciones señaladas y los elementos probatorios para acreditarlas.

De esta forma, la certificación practicada dota de certeza objetiva a los contenidos digitales incorporados al expediente y permite tener por acreditada su existencia.

En consecuencia, al realizar una valoración integral y adminiculada del material probatorio que obra en autos, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión Nacional arriba a la convicción de la existencia y contenido de las publicaciones señaladas, debido a que fueron constatadas directamente por esta autoridad y no existe elemento de prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad, alcance o eficacia demostrativa.

Por lo que respecta a las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como en la presuncional legal y humana, las mismas se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza. De ahí que, esta Comisión Nacional les otorga el valor probatorio que en derecho corresponde y las toma en consideración de manera integral, en relación con el resto de las constancias que obran en el expediente, al momento de emitir la presente Resolución.

VII. HECHOS ACREDITADOS

Haciendo una valoración en conjunto de las pruebas contenidas en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Calidad de las acusadas

Que las acusadas son militantes de morena, **BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** Presidenta Municipal de Jiquipilas, Chiapas y **OLIVIA ESPINOSA MENDOZA** regidora de representación proporcional, del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.[5]

2. La detención y acción penal en contra de las acusadas.

Que las acusadas fueron detenidas el 21 de mayo por delitos en materia de corrupción.[6]

[5] Lo que se acredita con los **Padrones de Afiliados a morena,** publicado a través del **Instituto Nacional Electoral**, el boletín del Congreso así como el video de la sesión extraordinaria del 21 de mayo que invoca como hecho notorio de conformidad con la Jurisprudencia 74/2006 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899

[6] Se acredita con el enlace electrónico de la Fiscalía General del Estado lo cual se considera que es un hecho notorio de conformidad con la Jurisprudencia 74/2006 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899

3. La procedencia del proceso de desafuero de la Presidenta Municipal de Jiquipilas y la remoción de la segunda regidora de representación proporcional en tal cabildo.

Se acreditó que el Congreso del Estado de Chiapas, declaró la falta al cargo de las acusadas y nombró a otras ciudadanas para desempeñarse en tales cargos de representación popular.[7]

4. Existencia de las publicaciones que violentaron la estabilidad institucional del partido y su imagen pública.

Se acreditó la existencia de las notas periodísticas publicadas en los enlaces electrónicos:

1) https://www.aztecachiapas.com/desafuero-en-chiapas-alcaldesa-jiquipilas-y-ediles-procesados-por-extorsion/?fbclid=IwdGRjcAR8phdleHRuA2FlbQIxMQBzcnRjBmFwcF9pZAo2NjI4NTY4Mzc5AAEeRQzkuxGpR2B8feaDRp6Yl-f6f_e_JZbTk1IlR2kCQwkeObWVGAsTJVgxWgI_aem_1Q0iVMgvUmjlomkaADL_DA#google_vignette
2) https://www.facebook.com/100067718046192/posts/1309532957980627/?mibextid=wwXIfr&rdid=9AkkOvp4IrNT2eQ1
3) https://www.facebook.com/100063939884082/posts/1460875132720469/?mibextid=wwXIfr&rdid=IDlruLB7nVrtTxyX
4) https://www.facebook.com/100060947839986/posts/1627915529250026/?mibextid=wwXIfr&rdid=5LcyqTisFxpIJMX4
5) https://www.facebook.com/100064441196444/posts/1425201896304503/?mibextid=wwXIfr&rdid=ohNcbuE2JcliVnqC
6) https://www.facebook.com/100064839095183/posts/1401866061984684/?mibextid=wwXIfr&rdid=X543mOqby7JVZksS
7) https://www.facebook.com/100064918140477/posts/1418645666976025/?mibextid=wwXIfr&rdid=s5cpsp3iFUyIX1yj
8) https://www.facebook.com/AlertaChiapasVideo/videos/la-fiscalía-general-del-estado-cumplió-una-orden-de-aprehensión-contra-blanca-ya/2140121773441467/?mibextid=wwXIfr&rdid=zd2AFdQS1809q9X7
9) https://www.facebook.com/reel/2818915188477318
10) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1886196622534636&id=100034329496001&mibextid=wwXIfr&rdid=xsKxaFOegrsplnUx
11) https://www.facebook.com/reel/750629738078154
12) https://www.youtube.com/live/bFrYgXuPq64
13) https://www.milenio.com/estados/detienen-a-alcaldesa-de-jiquipilas-y-seis-servidores-de-ocozocoautla

En las cuales se advierte la detención de las acusadas, la declaratoria de falta al cargo como presidenta y regidora respectivamente, así como el nombramiento de otras

[7] Se acredita con el Boletín del Congreso y con el Video de la sesión extraordinaria, visible en la plataforma YouTube, las cuales se infieren como hechos notorios en conformidad con la citada Jurisprudencia 74/2006.

ciudadanas en el cargo que ostentaban tal y como se desprende de la verificación llevada a cabo por esta Comisión Nacional.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una vez estudiado integralmente las constancias que obran en autos y valorados los medios de prueba, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo procedente es emprender el análisis de fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, esta Comisión Nacional deberá determinar si las acusadas, en su calidad de militantes, presidenta municipal y regidora, respectivamente realizaron conductas contrarias a los principios y Documentos Básicos del Partido, derivadas de las publicaciones señaladas.

Particularmente, corresponde dilucidar si los hechos notorios de carácter público implican el incumplimiento de los deberes de lealtad, congruencia, disciplina y observancia de los principios partidistas que resultan exigibles a toda persona militante y en consecuencia, si los hechos señalados por la CNHJ, actualizan alguna de las hipótesis de infracción previstas en la normativa interna de morena y de ser procedente la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el Estatuto y el Reglamento.

De manera que, esta Comisión atenderá la naturaleza punitiva de los Procedimientos Sancionadores, regidos en esencia por los principios: dispositivo, la carga de aportar pruebas; inquisitivo, la obligación de que las autoridades electorales conduzcan debidamente este tipo de procedimientos; la exhaustividad, en la valoración de todos los planteamientos, para de esta forma, emitir una resolución debidamente fundada y motivada que ponga fin a la problemática.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Una vez fijada la controversia, lo procedente ahora es analizar las conductas presuntamente infractoras a los principios y Documentos Básicos de morena, para lo cual, primeramente, se fijará el marco normativo aplicable.

I. Marco normativo

- **Principios rectores e identidad partidista de morena**

De conformidad con los artículos 2° y 3° del Estatuto de morena, el partido tiene como objetivos la transformación democrática y pacífica del país, la construcción de una organización comprometida con la justicia social y el fortalecimiento de una vida política basada en principios éticos, democráticos y humanistas. Asimismo, dichos preceptos establecen que las personas Protagonistas del cambio verdadero deben actuar guiadas por causas superiores a los intereses

particulares, privilegiando la unidad partidista, el servicio a los demás y el respeto a los principios que dan identidad al movimiento.

Por su parte, la Declaración de Principios de morena establece que la actuación de la militancia debe regirse por los valores de honestidad, fraternidad, solidaridad, respeto, colaboración y compromiso con el proyecto de transformación nacional, entendiendo que toda responsabilidad política debe ejercerse en beneficio del interés colectivo y con estricto apego a los principios partidistas.

- **Obligaciones de la militancia**

El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que se entiende por militante a la ciudadana o ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos previstos por su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.

Derivado de dicha calidad, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la citada Ley General prevén que las personas militantes se encuentran sujetas a un conjunto de derechos y obligaciones encaminados a garantizar la vida democrática de los partidos políticos y la observancia de sus Documentos Básicos. Entre tales obligaciones destacan las de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad interna; observar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción del partido; velar por el fortalecimiento de la democracia interna; cumplir las disposiciones legales en materia electoral; acatar las resoluciones emitidas por los Órganos partidistas competentes; participar en las actividades, asambleas y reuniones partidistas que correspondan, así como contribuir a su formación y capacitación política[8].

En concordancia con lo anterior, el Estatuto de morena dispone que la actuación de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero debe regirse por los principios, valores y objetivos que dan identidad al partido, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el interés individual. Asimismo, establece como directrices fundamentales la honestidad, la responsabilidad, la legalidad, la austeridad republicana, la unidad, la lealtad partidista y el compromiso con el proyecto de transformación que impulsa este instituto político.

De manera específica, el artículo 4° del Estatuto señala que únicamente podrán afiliarse a morena aquellas personas que compartan y acepten sus principios, valores y formas pacíficas

[8] En ese sentido, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**

de lucha. Por su parte, el artículo 6 establece las obligaciones inherentes a la militancia, entre las que destacan difundir los principios y Documentos Básicos del partido; defender públicamente sus postulados, acuerdos y dirigencias; cumplir las responsabilidades políticas que les sean encomendadas; desempeñarse dignamente como integrantes de morena en toda actividad pública; privilegiar la unidad y las causas superiores del movimiento por encima de intereses particulares; y abstenerse de pertenecer a cualquier otro partido político.

De este modo, la afiliación a morena no sólo constituye un acto voluntario de incorporación a una organización política, sino también la aceptación de un conjunto de deberes jurídicos y éticos que obligan a la militancia a conducirse de manera congruente con los principios, objetivos y estrategias del partido. En consecuencia, toda conducta que implique un apartamiento de tales deberes, o que comprometa la identidad, unidad, lealtad o fortaleza institucional de morena, puede dar lugar a la actualización de responsabilidad intrapartidaria en términos de su normativa interna.

- **Unidad partidista y comportamiento ético**

El artículo 3°, incisos b., c. y j., del Estatuto dispone que las personas militantes deben contar con formación ética, política, comunicacional, en calidad de aspirantes, candidaturas y cargos públicos, buscar las causas superiores del movimiento; rechazar conductas que actúen en contra de los principios, estrategia electoral y lineamientos del partido; y evitar acuerdos o actuaciones contrarias a los intereses de morena.

En el mismo sentido, los Lineamientos para el Comportamiento Ético aprobados por el Consejo Nacional de morena establecen que toda persona militante, representante popular, servidora pública o dirigente debe preservar la unidad, la institucionalidad, la claridad organizativa y la identidad política del movimiento, conduciéndose con honestidad, lealtad y apego a los principios que dieron origen al partido. Asimismo, señalan que deben evitarse aquellas conductas que, aun siendo individuales, puedan afectar la imagen, cohesión interna o fortaleza organizativa de morena.

- **Competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

Finalmente, los artículos 47°, 49° y demás relativos del Estatuto, en relación con los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento, establecen que este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario es competente para conocer, sustanciar y resolver las controversias relacionadas con presuntas infracciones a los Documentos Básicos, al Estatuto, a los reglamentos y demás normativa interna del partido, así como para salvaguardar los derechos de la militancia y velar por la observancia de los principios que rigen la vida interna de morena.

En ejercicio de dichas atribuciones, corresponde a esta Comisión garantizar que los procedimientos sometidos a su conocimiento se desarrollen con estricto apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y debido proceso, asegurando en todo momento el derecho de audiencia y defensa de las partes, **la presunción de inocencia** y la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones.

Por otra parte, la función de esta Comisión no se limita a verificar la existencia material de los hechos señalados, sino que comprende también el análisis de su relevancia jurídica a la luz de la normativa interna de morena, a fin de determinar si las conductas atribuidas a la persona acusada constituyen una infracción a los principios, valores, obligaciones y disposiciones que rigen la vida partidista.

Para ello, los medios de prueba que obran en el expediente deben ser valorados de manera integral y adminiculada, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con el objeto de generar convicción respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y de la responsabilidad de la persona señalada como infractora.

Si bien es cierto, la imposición de una sanción intrapartidaria exige la acreditación suficiente de los hechos señalados, la demostración de que éstos actualizan una hipótesis de infracción prevista en la normativa interna de morena y la existencia de elementos que permitan atribuir, de manera directa e individualizada, la responsabilidad correspondiente a la persona acusada.

II. Caso concreto

Vulneración a los principios y Documentos Básicos del Partido

Como se plasmó en el marco normativo, El Estatuto de morena en su artículo 3° establece con claridad los principios que rigen la pertenencia al partido, asimismo, el artículo 4°, dispone que podrán ser admitidos las y los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine.

Por lo que la presunta comisión de los hechos delictivos que se le imputan a las acusadas puede generar una incidencia en los principios ideológicos de morena. La infracción qué en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53° incisos b., c. y j. del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos y demás conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

> **“Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(…)
b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
(…)
j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena."

En ese sentido, las y los militantes pertenecientes a este Partido Político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, de conformidad con el Estatuto.

En términos previsto por el artículo 3° incisos c. y d. del Estatuto; morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

"Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:
(…)
c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean, **a través del diálogo y respeto a los derechos humanos**;
(…)".

Por su parte, el artículo 5° inciso b. del multicitado Estatuto, señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratados de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchados por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, norma, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En relación con lo anterior, el artículo 6° del mismo, establece las responsabilidades (obligaciones) de las personas Protagonistas del cambio verdadero, específicamente en su inciso k., establece que **deberán desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido**, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

En apoyo a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 41 incisos a) y d), establecen que los estatutos de los partidos políticos deberán contener al menos, lo siguiente:

"Artículo 41.
1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:
a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(…)
d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;"

También en sustento a todo lo anterior, La Comisión de Venecia establece en el código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos[9], que:

> "los partidos pueden negar la afiliación de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o cuya conducta va en contra de los ideales del partido. La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos claros para tomar decisiones razonadas".

Derivado de los fundamentos previamente citados, podemos advertir que los Documentos Básicos exigen a las personas afiliadas a morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, estudios o su hogar, así como en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública y de servicio a la colectividad a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

X. DECISIÓN DEL CASO.

Los elementos de prueba analizados con anterioridad son suficientes para acreditar **fundados** que el actuar de las acusadas van en contra de los principios, obligaciones, reglamentos y demás conductas sancionables que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

En efecto, los hechos públicos y notorios de las acusadas, fueron privadas de su libertad por el ejercicio de la acción penal de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y como consecuencia de su situación jurídica, el Congreso del Estado de tal entidad, declaró la falta en el cargo y por ende su desafuero, poniendo en un peligro real y latente tanto como la Unidad, la Imagen Pública de nuestro partido y su estrategia electoral, así como sus valores en los que se encuentra constituido.

a) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la responsabilidad de las personas acusadas, corresponde a esta Comisión individualizar la sanción aplicable, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el TÍTULO DÉCIMO QUINTO del Reglamento, respecto de cada persona cuya responsabilidad se

[9] Consultable en https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2009)021-spa

tuvo por acreditada, cada uno de los siete criterios que exhaustivamente enumera el artículo 138 del propio ordenamiento:

> "Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:
> a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
> b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
> c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
> d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
> e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
> f) La reincidencia, y;
> g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción."

En consecuencia, esta Comisión deberá precisar, respecto de cada criterio, la forma en que se actualiza en el caso concreto, el grado en que debe ser ponderado y la incidencia que tiene en la determinación de la sanción, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona infractora y a la naturaleza de las conductas cuya responsabilidad fue acreditada.

La gravedad de la responsabilidad debe calificarse en un grado **grave**, atendiendo a que la conducta de las acusadas fue desplegada durante el ejercicio de una función pública.

Por ello, la respuesta disciplinaria debe cumplir no solamente una función sancionadora respecto de la conducta individual acreditada, sino también una función preventiva y disuasoria respecto de comportamientos semejantes por parte de quienes ejercen cargos públicos y, simultáneamente, forman parte de morena.

Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se encuentra acreditado que los hechos públicos y notorios ocurrieron el 21 de mayo del 2026.

Asimismo, la conducta tuvo una amplia difusión pública a través del material probatorio certificado por la Comisión, circunstancia que incrementó su trascendencia y exposición pública. En consecuencia, este criterio debe ponderarse en grado grave, atendiendo a las circunstancias concretas de ejecución y a la proyección pública que alcanzaron los hechos.

Respecto de las **condiciones socioeconómicas de las acusadas**, no obra en el expediente elemento probatorio suficiente que permita determinar circunstancias particulares de naturaleza socioeconómica que deban ser ponderadas para agravar o atenuar la sanción. En consecuencia, este criterio no incide en la determinación de la sanción.

En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, se considera que la conducta se desarrolló en el contexto del ejercicio de sus funciones públicas por supuestos actos de corrupción o actividades delictivas.

Por tanto, este criterio se pondera en grado grave, pues las condiciones en que ocurrieron los hechos incrementaron la relevancia de la conducta y el deber de diligencia, respeto y contención que correspondía observar a las acusadas en razón de su cargo.

Finalmente, respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción, no se encuentra acreditada la obtención de un beneficio o lucro económico por parte de las acusadas derivado de la conducta sancionada, ni existe un monto patrimonial cuantificable que deba ser considerado para efectos de la individualización. Sin embargo, ello no implica la inexistencia de una afectación jurídicamente relevante, pues, como fue determinado en el estudio de responsabilidad, la conducta produjo una afectación a los bienes jurídicos relacionados con la dignidad, el respeto, la legalidad en el ejercicio de la función pública y la imagen de morena.

En consecuencia, este criterio no se pondera como factor de agravación económica de la sanción, al no encontrarse acreditado un beneficio o lucro cuantificable.

De la ponderación conjunta de los criterios anteriores se advierte que la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir la práctica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones externas y los medios de ejecución, se actualizan en un grado alto, mientras que la reincidencia y el beneficio o lucro económico no constituyen factores de agravación, al no haberse acreditado su actualización. Por su parte, las condiciones socioeconómicas del acusado no pueden ser ponderadas ante la ausencia de elementos suficientes en el expediente.

En ese contexto, esta Comisión considera que la conducta acreditada reviste una gravedad suficiente para justificar la imposición de una sanción que, además de guardar proporción con la infracción cometida, resulte adecuada para prevenir la reiteración de conductas semejantes y preservar los bienes jurídicos tutelados por la normativa partidaria.

Por tanto, atendiendo la permanencia de las ciudadanas en mención resulta incompatible con los principios estatutarios que rigen la vida intrapartidaria, lo cual contraviene el principio de autodeterminación política reconocido constitucionalmente esta Comisión determina imponer a las **CC. BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** y **OLIVIA ESPINOSA MENDOZA, CANCELAR DEFINITIVAMENTE SUS REGISTROS EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA,** como una medida de protección institucional orientada a salvaguardar y proteger el cumplimiento de los Documentos Básicos de nuestro partido, morena para que, en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada,

la inhabilitación definitivamente para participar a una candidatura a puestos de elección popular por morena, aún en su carácter de externo previstas en los artículos 129, 131 y 132 del Reglamento.

b) EFECTOS

Una vez que se han declarado fundados, en lo conducente, los agravios materia del presente procedimiento y se ha determinado la responsabilidad individual de las personas acusadas, esta Comisión procede a establecer los efectos de las sanciones impuestas, precisando las autoridades partidarias que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo los actos necesarios para su debido cumplimiento.

En consecuencia, se **vincula** a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN**, para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEFINITIVA de las CC. BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** y **OLIVIA ESPINOSA MENDOZA,** del **PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que, en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, **LA INHABILITACIÓN DEFINITIVAMENTE PARA PARTICIPAR A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA, AÚN EN SU CARÁCTER DE EXTERNO** previstas en los artículos 129, 131 y 132 del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., h., y o., 53°, 54°, 55°, 64° y 65° del Estatuto; TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36), artículos 121, 122, 123, 125, 129, 131 y 132 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se determina la **responsabilidad partidista** de las **CC. BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** y **OLIVIA ESPINOSA MENDOZA**, por las conductas acreditadas y analizadas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** de las **CC. BLANCA YANETH CHIU LÓPEZ** y **OLIVIA ESPINOSA MENDOZA** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO.**

TERCERO. Se vincula a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,** ambas del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA,** para que lleven a cabo los actos jurídicos que en derecho procedan derivado de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario, por el plazo de **setenta y dos (72) horas,** a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"

ALEJANDRA ARIAS MEDIÑA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA